

**Recurso 14/2026**  
**Resolución 53/2026**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de enero de 2026.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, (en adelante la recurrente) contra la resolución del órgano de contratación por la que adjudica el lote 3 del contrato denominado «Primera fase del suministro de contenedores y suministro de cubos domésticos, biotrituradoras y bolsas compostables para la implantación de la recogida selectiva de biorresiduos en la provincia de Jaén. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea Fondos Next Generation EU», (Expediente CO-2023/2503), convocado por la Diputación Provincial de Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 9 de junio de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 11 de junio de 2024 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato citado en el encabezamiento mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 1.013.081,35 euros. El día 10 de junio de 2024 se publicó en el citado perfil de contratante rectificación del citado anuncio de licitación, así como los pliegos y demás documentos contractuales.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, mediante resolución de 3 de abril de 2025 el órgano de contratación adjudicó el contrato respecto del lote 3.

La citada resolución fue objeto de recurso especial en materia de contratación por parte de la entidad ahora recurrente, que fue estimado parcialmente por este Tribunal en su Resolución 275/2025, de 23 de mayo.

Mediante resolución, de 19 de diciembre de 2025, del órgano de contratación se acuerda la adjudicación del lote 3 del contrato a la entidad ■■■ (en adelante la adjudicataria).

**SEGUNDO.** El 13 de enero de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra esta nueva adjudicación del lote 3 del contrato.

El mismo 13 de enero de 2026, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha tenido entrada en esta sede

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados, con traslado del escrito de recurso, por plazo de cinco días hábiles, las ha formulado en plazo la entidad adjudicataria.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por la Diputación Provincial de Jaén, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 25 de junio de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Diputación Provincial de Jaén, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

### **SEGUNDO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente la recurrente recurre la adjudicación del contrato respecto del lote 3, sustantivamente denuncia la exclusión de su oferta, inicialmente incurso en presunción de anormalidad, y la indebida admisión de la proposición de la entidad adjudicataria.

### **TERCERO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación respecto del lote 3, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.**

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el acuerdo de inicio del expediente de contratación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, por el mecanismo “Next GenerationEU”, con una tasa de financiación de 911.773,22 euros de un total de 1.225.828,44 euros, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la



modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

#### **QUINTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la resolución de adjudicación del lote 3 fue dictada por el órgano de contratación el 3 de abril de 2025 y remitida a la entidad ahora recurrente y publicada en el perfil de contratante el 23 de diciembre de 2025, por lo que computando desde dicha fecha el recurso presentado el 13 de enero de 2026 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Al respecto, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala, entre otros, en el acuerdo de inicio del expediente de contratación, por lo que por mor de lo previsto en los artículos 2.2 y 58.1.a) del citado en el fundamento anterior Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el plazo para la interposición de recurso especial en materia de contratación es el de diez días naturales (v.g., por todas, Resolución 386/2023 de 28 de julio, de este Tribunal).

En este sentido, la cláusula 50 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) indica en lo que aquí concierne lo siguiente: *«En los supuestos previstos en el artículo 44 de la LCSP y siempre que el procedimiento de selección del contratista se haya tramitado efectivamente de forma electrónica [circunstancia que acontece en el supuesto que se examina], procederá con carácter potestativo la interposición del recurso administrativo especial en materia de contratación previo al contencioso-administrativo, en el plazo de 10 días naturales, computándose en la forma establecida en el artículo 50.1 LCSP».*

Sin embargo, el pie de recurso que figura en la resolución de adjudicación del lote 3, notificada a la entidad ahora recurrente el 23 de diciembre de 2025, indica literalmente lo siguiente: *«Notificar la adjudicación a los interesados y publicarla en el perfil del contratante de la Diputación Provincial de Jaén (art. 63 LCSP), haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa, y que contra la misma puede interponer recurso especial, conforme a lo previsto en el art. 44 y siguientes de la LCSP, de aplicación en virtud de la Disposición Transitoria 1,4 pf 2º ante el Tribunal de Contratos de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días hábiles o bien interponer directamente recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en Jaén, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.».* (el subrayado es nuestro)

Pues bien, de lo expuesto se infiere ciertamente que el plazo de interposición de recurso especial que aparece en el pie de recurso de la notificada resolución de adjudicación del lote 3 es de 15 días hábiles, no de 10 días naturales como exigirían los citados artículos 2.2 y 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior (artículo 40.2 de dicha Ley), en este caso el plazo correcto de interposición, surtirán efecto a partir de la fecha en que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda; esto es, habría de entenderse como “*dies a quo*” la fecha de interposición del recurso, estando lógicamente formulado en plazo.



En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal en varias de sus resoluciones, entre otras, en las 61/2024 de 5 de febrero, 135/2024 y 136/2024 de 2 de abril, 209/2024 de 10 de mayo y 54/2025 de 31 de enero, todas ellas relativas a licitaciones financiadas con fondos europeos.

**SEXTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación que culminaron con la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente al lote 3.**

Cabe señalar que este procedimiento de contratación ha sido objeto, con anterioridad, de dos recursos especiales instados por la misma licitadora ahora recurrente. En concreto el segundo de ellos se tramitó en este Tribunal con el nº RCT 187/2025 y resultó estimado parcialmente mediante Resolución 275/2025, de 23 de mayo.

Tras el dictado de la citada resolución, en el expediente remitido consta formalizado, el 22 de julio de 2025, informe técnico sobre la justificación de la viabilidad de la oferta en presunción de anormalidad al lote 3 de la entidad ahora recurrente (en adelante informe de viabilidad). Dicho informe, en lo que aquí concierne, indica que la oferta presentada está estructurada en dos partes (memoria técnica y metodología logística) y que el producto ofertado son los cubos fabricados por la empresa "■", en concreto el modelo "■", versión aireada.

Señala que: *«Las ofertas económicas presentadas por las empresas que superaron el umbral mínimo requerido en el pliego fueron:*

*Lote 3. Precio Estimado . . . . . 401.692,80 Euros*

■ . . . . . 330.141,27 Euros

■ . . . . . 237.249,81 Euros

■ . . . . . 190.152,32 Euros

*UMBRAL DE TEMERIDAD . . . . . 246.201,61 EUROS*

Tras los antecedentes expuestos el informe de viabilidad formula la siguiente valoración sobre la oferta recurrente:

*«En los siguientes apartados analizaremos los siguientes aspectos:*

- *Cumplimiento de la oferta presentada por ■ y cumplimiento de lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas del contrato.*
- *Otros conceptos*

**CUMPLIMIENTO DE LA OFERTA**

*«Entre las características del cubo ofertado por la empresa figuran las siguientes.*

*(...)*

*En las mismas se fija las dimensiones de los cubos, el material en el que se fábrica, color, características técnicas, etc. y también fija el número de unidades por pallet, en este caso 580 Ud.*

*Por tanto, serían necesarios 216 palés, al que habría que añadir otro sistema de embalaje o un palés de menores dimensiones para transportar 249 uds que completarían el total de 125.529 uds de cubos totales a suministrar.*

■ *oferta realizar el suministro en 178 pallet a razón de 704 piezas por pallet, en contra de las especificaciones técnicas del fabricante aportadas en la oferta.*

*Además, tras realizar la operación de 178 por 704 piezas en cada uno, arroja un resultado de 125.312 Ud., no alcanzando el número de unidades exigidas en el contrato de 125.529 Ud., faltarían 217 Ud.*



Por tanto, no se cumplen las especificaciones técnicas establecidas por el fabricante en cuanto al sistema de embalaje y aportada en la oferta presentada por ■ y tampoco se cumpliría el número de cubos a suministrar establecido en el pliego de prescripciones técnicas.

#### OTROS CONCEPTOS

En la justificación presenta por ■ hace referencia a que se ha tenido en cuenta un 17 % en concepto de gastos generales y beneficio industrial para la elaboración de la oferta.

Sin embargo, en el resumen de costes presentado aparece un 15%.

Pero realmente tan solo es un 12,42 % ( $23.614 / 190.152,32 = 0,1242$ ).

Sin embargo, en la última corrección aportada señala lo siguiente “cuando según la información facilitada el beneficio por contrato asciende a 17%, generando un margen de 32.325, 89 Euros”; sin especificar a qué información facilitada se refiere, o si ese supuesto beneficio en vez del 15% lo corrige al 17%, y sin que sea posible pues nada aclara al respecto inferir cómo se genera esa cantidad de 32.325,89, y sin señalar si lo que realmente pretende es modificar el citado margen de 23.614,00 Euros.

No resulta entendible cualquier planteamiento que de modo directo e indirecto suponga su alteración y, por ende, su acomodación para conseguir la adjudicación del contrato.

#### CONCLUSION

Queda de manifiesto que en caso de resultar adjudicatario del contrato se produciría un incumplimiento del pliego al suministrar menor cantidad de cubos que los requeridos en el pliego, también existiría un incumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas por el fabricante en cuanto al número de cubos a suministrar por palés y aportadas en la oferta.

En cuanto al porcentaje de gastos generales y beneficio industrial aplicado en la elaboración de la oferta y su posterior justificación queda claro que existe un acomodamiento del valor empleado cuyo fin es la adjudicación del contrato.».

A continuación, la mesa de contratación en sesión celebrada el 27 de agosto de 2025, según consta en el acta, afirma que visto el informe emitido por el Área de Servicios Municipales con las justificaciones presentadas y de conformidad con la evaluación, adopta el siguiente acuerdo

«Excluir la siguiente oferta:

- ■. LOTE 3:

Motivo: Queda de manifiesto que en caso de resultar adjudicatario del contrato se produciría un incumplimiento del pliego al suministrar menor cantidad de cubos que los requeridos en el pliego, también existiría un incumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas por el fabricante en cuanto al número de cubos a suministrar por palés y aportadas en la oferta.

En cuanto al porcentaje de gastos generales y beneficio industrial aplicado en la elaboración de la oferta y su posterior justificación queda claro que existe un acomodamiento del valor empleado cuyo fin es la adjudicación del contrato.»

Por último, el órgano de contratación en resolución de 19 de diciembre de 2025, respecto del lote 3, confirma la exclusión del procedimiento de licitación de la entidad ahora recurrente en los siguientes términos: «Excluir las siguientes ofertas por no reunir los requisitos exigidos en el Pliego por el que rige la presente contratación, así como los informes técnicos emitidos por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos:



*Por inclusión de valores anormales justificados, pero no informados favorablemente por el informe técnico que asevera que no puede ser cumplida la proposición en los términos ofertados:*

(...)

■.»

## **SÉPTIMO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 19 de diciembre de 2025 del órgano de contratación por la que adjudica el lote 3, solicitando a este Tribunal que *«estime el recurso y anule la resolución recurrida con todos los efectos derivados»*.

Como se ha expuesto en el fundamento segundo de la presente resolución, el recurso contiene dos pretensiones sustantivas: (i) la anulación de la exclusión de la oferta de la recurrente del lote 3, inicialmente incurso en presunción de anormalidad, y (ii) la indebida admisión de la proposición de la entidad adjudicataria.

La recurrente se opone a las argumentaciones contenidas respecto a su oferta en el informe de viabilidad argumentando que el mismo *«se propone como objetivo analizar una posible falta de justificación de viabilidad económica de la oferta y, sin embargo, y sin trámite de alegaciones previo, concluye que la oferta incumple las prescripciones técnicas del pliego»*.

*En segundo lugar, se omite cualquier consideración de lo ya argumentado por ■ en el anterior recurso y que, sin duda, ha tenido que ser conocido por la Administración.*

*En tercer lugar, concluye un acomodamiento del valor empleado para gastos generales y beneficio industrial para la adjudicación del contrato, sin mayor justificación o argumento.»*

#### **A.- Sobre la exclusión de la oferta de la entidad recurrente inicialmente incurso en presunción de anormalidad.**

La recurrente, respecto al incumplimiento de prescripciones técnicas alegado como motivo de exclusión de su oferta, refiere diversas resoluciones de órganos de resolución de recursos contractuales y alega que *«Es doctrina reiterada la que afirma que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas para habilitar la exclusión del licitador ha de desprenderse de la oferta y, además, ha de ser expreso y claro. De tal forma que, si caben interpretaciones favorables al licitador relativas al cumplimiento de las prescripciones técnicas, son las que habrán de imperar.»*

Se opone a que su oferta incumpla las previsiones del pliego alegando que es claro el compromiso asumido en la proposición presentada de suministrar los 125.529 cubos exigidos por el pliego. Afirma que *«La conclusión del Ingeniero se fundamenta en una errónea interpretación de la documentación aportada para justificar su oferta económica.»*

A continuación, reproduce el contenido que, respecto a este motivo, esgrimió en su anterior recurso que se tramitó ante este Tribunal con el nº RCT 187/2025 y que fue resuelto en la citada Resolución 275/2025.

En segundo lugar y en cuanto a la afirmación contenida en el informe de viabilidad sobre el acomodamiento de gastos generales y beneficio industrial, la recurrente se opone argumentando que: *«El Tribunal al que nos dirigimos ha dejado claro que son conceptos que quedan al arbitrio de la empresa licitadora.*

*Pero es que, además, el margen de beneficio para ■ es en cualquier caso sustancioso, en cualquiera de los escenarios analizados, sin que la licitación quede en riesgo.»*



Tras lo expuesto concluye que *«queda evidenciada la disconformidad a Derecho de la exclusión de ■ en el LOTE 3, por lo que habrá de acordarse la anulación de la misma y retroacción de actuaciones.»*

**B.-** Sobre la indebida admisión de la proposición de la entidad adjudicataria.

Afirma la recurrente en primer lugar que, al estimar la anulación de la exclusión de su oferta, procede *«la retroacción y valoración de ■»*. Y en segundo lugar, de forma subsidiaria en esencia porque: i) se ha valorado para el lote 3 una memoria técnica que hace referencia a parámetros exigidos para el lote 4; ii) la oferta económica no viene firmada digitalmente y tampoco la memoria técnica; iii) parece que la adjudicataria está subcontratando a “ID-Waste”, pero en la documentación compartida no hay nada que haga referencia a la subcontratación, ni existe el documento denominado modelo de declaración responsable relativa al cumplimiento de obligaciones contractuales, donde hace asimismo referencia a la subcontratación; iv) básicamente su propuesta se basa en el centro logístico no en los cubos como tal; v) el catálogo que presenta es más bien un “flyer de ID-Waste” que una propuesta hecha por la adjudicataria; vi) en las dimensiones del cubo se aprecia incongruencia para este producto “STELO 10 EVO” entre lo que pone en el catálogo de esta licitación “(220 × 270 × 275 mm (L × P × A))” y lo que aparece en la web de dicho producto; y vii) la adjudicataria no ha referido nada explícito (tamaños, grosor, características del producto).

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación en su informe al recurso esgrime las siguientes alegaciones:

- 1) El informe de viabilidad emitido para el lote 3, *«es fruto del examen riguroso de toda la documentación presentada por la mercantil recurrente.»*
- 2) Del análisis de la documentación justificativa presentada queda demostrado, como la propia recurrente reconoce, que *«en la ficha técnica aportada se indican 580 unidades de cubo por palés, sin más apreciación ni referencia alguna a que dicho número no es una limitación (...)»*
- 3) Se opone a los motivos de recurso esgrimidos frente a la oferta adjudicataria al lote 3. Adjunta documentación al respecto y afirma que *«la alegación formulada carece de fundamento y tan sólo pretende confundir a este Tribunal.»*
- 4) Sobre la apreciación de la mala fe o temeridad en la presentación del recurso indica que, *«actualmente se están viendo afectados varios contratos, que también cuenta con financiación procedente de fondos de la Unión Europea Next Generation.»*

## **3. Alegaciones de la entidad interesada.**

La entidad interesada se opone asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, aquí se dan por reproducidos.

En esencia, se esgrimen los siguientes argumentos de oposición al recurso:

- (i) Defiende que la exclusión de la oferta recurrente se ha acordado de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP y respetando el sentido de la Resolución de este Tribunal 275/2025.



(ii) En cuanto al recurso frente a la adjudicación del lote 3 manifiesta que la recurrente carece de legitimación al encontrarse excluido del procedimiento de adjudicación.

(iii) Señala la mala fe con la que actúa la recurrente que simplemente pretende confundir al Tribunal, cuando afirma que *«la valoración realizada, no lo ha sido con respecto a la Memoria técnica, presentada para el lote 3, sino que lo ha sido con la Memoria Técnica presentada para el lote 4º.»*

Adjunta al efecto la memoria técnica presentada, a fin de acreditar que dicha Memoria se refiere a Cubos Aireados, y no a bolsas compostables como la recurrente afirma.

(iv) Respecto al resto de motivos del recurso contra la adjudicación del contrato la adjudicataria da cumplida respuesta a cada uno de los mismos.

## **OCTAVO. Consideraciones del Tribunal.**

**Primera.** Sobre la exclusión de la oferta de la entidad recurrente.

Como se ha expuesto con anterioridad este Tribunal, mediante Resolución 275/2025, de 23 de mayo, estimó parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente mediante el que se impugnaba la exclusión de su oferta al lote 3 del contrato, inicialmente incurso en presunción de anormalidad, y acordada en la resolución del órgano de contratación de 3 de abril de 2025.

Cabe señalar que en aquella ocasión la oferta fue rechazada por los siguientes motivos: i) por no quedar justificado los costes de fabricación y adquisición; ii) por incurrir en estimaciones erróneas en cuanto al kilometraje en el transporte internacional; iii) por contravenir las especificaciones técnicas del fabricante en cuanto al número de cubos a transportar por palé; iv) por ser el número total de cubos a transportar inferior a lo solicitado en el pliego; v) porque los costes de recepción, almacenaje, manipulación y distribución final no están planteados sobre la totalidad de los cubos propuestos en su oferta; y vi) por existencia de errores numéricos en el cálculo de gastos generales y beneficio industrial.

La Resolución de este Tribunal 275/2025 tras el análisis y pronunciamiento respecto a cada uno de los motivos, estimó parcialmente el recurso RCT 187/2025. En el fundamento noveno de la citada resolución, respecto a los efectos de la estimación parcial se decía: *«La corrección de las infracciones legales cometidas, (...), debe llevarse a cabo anulando la resolución de 3 de abril de 2025 del órgano de contratación por la que adjudica el lote 3, con retroacción de las actuaciones al momento previo al rechazo de dicha oferta, para que se proceda a emitir un nuevo informe de viabilidad pudiendo el órgano de contratación, si lo estima necesario, requerir a dicha entidad ahora recurrente cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, en los términos analizados en la presente resolución sin que ello suponga modificación de la misma, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.»*

*En este sentido, dadas las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible confirmar el rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente por no justificar su viabilidad, al haberse desestimado parte de las alegaciones del recurso, ni declarar su admisión por estimarse otras alegaciones, siendo esta una función que únicamente compete al órgano de contratación, ex artículo 149 de la LCSP, de tal suerte que en el supuesto examinado una vez que la mesa o el órgano de contratación, en cumplimiento de la presente resolución y si lo estima necesario previo requerimiento al efecto, haya examinado la información y documentación aportada por la entidad ahora adjudicataria a los efectos de acreditar la viabilidad de su oferta, podrá efectuar una apreciación conjunta de todos los elementos concurrentes y decidir el órgano de contratación de forma motivada, previa propuesta de la mesa, la aceptación o rechazo de la*



*oferta de la entidad ahora recurrente, sin que sea posible modificar la proposición inicialmente formulada ni, por ende, la justificación presentada, y ello aunque el importe total sea el mismo (v.g. entre otras Resoluciones 171/2021 de 6 de mayo, 196/2021 de 20 de mayo, 215/2021 de 27 de mayo, 497/2021 de 25 de noviembre, 555/2023 de 3 de noviembre, 169/2024 de 19 de abril y 378/2024 de 13 de septiembre, de este Tribunal).»*

En ejecución de la referida Resolución, se emitió un nuevo informe de viabilidad de la oferta, sin requerimiento previo de información ni documentación complementaria a la entidad recurrente. El citado informe de viabilidad concluye con el rechazo de la oferta recurrente, en esta ocasión, por los siguientes dos motivos:

- (i) Incumplimiento de las prescripciones técnicas de la oferta.
- (ii) Errores numéricos en el cálculo de gastos generales y beneficio industrial.

Al respecto hay que señalar que una de las alegaciones formuladas por la recurrente es la falta de pronunciamiento del órgano de contratación sobre los anteriores motivos de rechazo. En tal sentido hay que indicar que los restantes motivos del recurso fueron analizados por este Tribunal y estimados en los términos que en la citada Resolución se indica; por lo que la presente resolución se centra en el análisis de los dos motivos de rechazo que se contienen en el informe de viabilidad de la oferta, que fueron ratificados por la mesa y el órgano de contratación en su resolución de adjudicación y que han sido objeto del presente recurso.

### **1. Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas de la oferta.**

El primero de los motivos por el que se rechaza la oferta de la recurrente al lote 3 es el incumplimiento de las prescripciones técnicas. Así el informe de viabilidad indica que *«no se cumplen las especificaciones técnicas establecidas por el fabricante en cuanto al sistema de embalaje y aportada en la oferta presentada por ■ y tampoco se cumpliría el número de cubos a suministrar establecido en el pliego de prescripciones técnicas.»*

Al respecto, ambas partes refieren parcialmente el contenido de la Resolución 275/2025, y sustancialmente reiteran lo alegado en el anterior procedimiento de recurso. La diferencia en el presente asunto radica en las consecuencias que se derivan de los incumplimientos de las prescripciones técnicas, que no se esgrimen como una razón más de la inviabilidad de la oferta, sino que fundamentan la exclusión de esta por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas.

La recurrente cuestiona que con ocasión del análisis de la viabilidad de la oferta no procede entrar a valorar el cumplimiento de las prescripciones técnicas de la misma. A esa cuestión se dio respuesta en la citada Resolución 275/2025, en la que afirmábamos que un incumplimiento de los pliegos puede provocar la exclusión de una oferta, *«con independencia de en qué momento del procedimiento de licitación pueda producirse, pues de lo contrario se estaría adjudicando un contrato que no se ajusta a la licitación efectuada por el órgano de contratación.»*

Lo determinante, por tanto, para que un incumplimiento del pliego conlleve la exclusión de la oferta no es la fase del procedimiento en el que este se detecta, sino el concreto carácter del incumplimiento en el que la oferta ha incurrido.

En este punto conviene señalar que es reiterada la doctrina del Tribunal sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, en la que se decía: *«(...) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la*



*imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.»*

Así, el actual informe de viabilidad, al igual que el anterior, al analizar la justificación de viabilidad de la oferta en el apartado de coste de transporte internacional constata que la recurrente realiza el cómputo del coste de 178 palés a razón de 704 unidades por palés. De ello el informe de viabilidad extrae dos incumplimientos. Por un lado, refiere que en la ficha técnica del fabricante sobre el producto se indica que el número de unidades por palés es de 580 unidades, lo que pone de manifiesto que serían necesarios 216 palés para el transporte de las 125.529 unidades de cubos a suministrar y no los 178 palés ofertados por la recurrente. Por otro lado, señala que se ha incurrido en un incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas dado que el resultado obtenido de la oferta de 178 palés a razón de 704 unidades por palés es de 125.312 unidades, por lo que *«no se alcanzaría las unidades exigidas en el contrato de 125.529 Ud., faltarían 217 Ud.»*

Pues bien, aunque los hechos referidos devienen incontestables, no lo son las consecuencias que de ellos se derivan y que conforme al acuerdo adoptado por la mesa y ratificado por el órgano de contratación, conlleva la exclusión de la oferta recurrente. Así el acta de la mesa recoge el motivo de exclusión en los siguientes términos: *«Queda de manifiesto que en caso de resultar adjudicatario del contrato se produciría un incumplimiento del pliego al suministrar menor cantidad de cubos que los requeridos en el pliego, también existiría un incumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas por el fabricante en cuanto al número de cubos a suministrar por palés y aportadas en la oferta.»*

De la anterior motivación se ha de entender que la razón de la exclusión queda referida al suministro en menor cantidad de cubos a los requeridos en los pliegos. Dado que el incumplimiento de las prescripciones técnicas del fabricante, que como antes se expuso se refiere al número de unidades por palés reflejada en la ficha técnica del fabricante, podrá tener virtualidad para el análisis de los costes de transporte del suministro y el rechazo de la justificación de esa partida de costes, pero en ningún caso puede entenderse como motivo de exclusión de la oferta.

Pues bien, aunque ni el informe de viabilidad ni el acuerdo adoptado por la mesa identifican la cláusula del PPT que motivan la exclusión de la oferta, dado que el motivo alude al número de cubos a suministrar, tal aspecto se regula en la cláusula 2 del PPT en la que se establece lo siguiente:

*«2. SUMINISTRO QUE SE CONTRATA.*

*El número de cubos aireados a suministrar es de 125.529 unidades.*

- En una primera fase se suministrarán 16.281 Unidades*
- En una segunda fase se suministrarán 109.248 Unidades.»*

Tal previsión es acorde con lo dispuesto en el apartado 2 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares dispone: *«LOTE 3: 125.529 unidades de cubos aireados para Biorresiduos de 10 litros de capacidad.»*

En el supuesto que nos ocupa, tal y como defiende la recurrente, el incumplimiento que ha motivado la exclusión de la oferta, y que afecta a las unidades objeto del suministro, no es un incumplimiento expreso, claro, ni es deducible con facilidad de la oferta. Por el contrario, y como se ha tenido ocasión de exponer a lo largo de la presente resolución, el incumplimiento trae causa en los razonamientos y valoraciones realizados al analizar la justificación sobre la viabilidad de la oferta y con ocasión del análisis de los costes de transportes y el número de unidades a transportar por palés.



Pero es que además este motivo de rechazo no responde en puridad a una característica técnica del producto, las cuales se encuentran reguladas en el apartado 3 del PPT en los siguientes términos:

«3. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SUMINISTRO.

- Los cubos serán aireados, de color marrón total o parcialmente e incluirán en pegatina o serigrafía la indicación de los materiales que se pueden depositar.
  - Realizados en polipropileno reciclado 100%.
  - Serán reciclables 100%
  - En todos los cubos se identificará en pegatina o serigrafía el logotipo de la Diputación Provincial de Jaén, así como todos los logotipos relativos a las subvenciones incluidas dentro de los Fondos Next Generation UE. El logotipo de la Diputación provincial de Jaén se encuentra disponible para su descarga, así como sus normas de aplicación en: <http://www.dipujaen.es/informacion-ciudadana/identidad-corporativa/identificarvopvisual/>. Antes de su instalación se remitirá al director del contrato para su aprobación.
- Cualquier prescripción técnica que se ofrezca por encima de las requeridas se entenderá incluida en el precio ofertado, sin que en ningún caso sea admisible ofrecer un precio por encima del de licitación con la justificación de las mejores prescripciones ofertadas.
- Las características exigidas a los cubos deberán ser justificadas en el momento de la oferta, bien mediante aportación de certificados emitidos por organismos oficiales o acreditados por estos, bien mediante declaración responsable.
  - El cumplimiento de los requisitos mínimos técnicos será considerado obligación contractual esencial.
  - Se establece la obligación del adjudicatario de presentar los informes de seguimiento que se consideren oportunos, en relación a lo establecido en el apartado N° 13 de este PPT.»

Así, consultado la oferta económica presentada al lote 3 por la entidad recurrente, se ha podido constatar la siguiente información:

«CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE APLICACIÓN DE FÓRMULAS.

Precio: Se compromete a la ejecución del contrato con estricta sujeción a los expresados requisitos, condiciones y obligaciones que lo regulan, por un precio de:

LOTE 3 cubos aireados para Biorresiduos	Precio unitario ofertado (por cada cubo) IVA excluido	Número de cubos	Precio total ofertado (para los 125.529 unidades) IVA excluido	Precio total ofertado (para las 125.529 unidades) IVA incluido
	1,51 €	125.529 Unidades	190.152,32 €	230.084,31€

Por tanto, los términos del compromiso recogido en la oferta presentado por la recurrente respecto a las unidades objeto de suministro es claro. Sin que el resultado de las operaciones realizadas, con ocasión del análisis de la viabilidad de la oferta respecto a los costes de la partida de transporte, permita concluir sin género de dudas el incumplimiento de las unidades a suministrar.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de la Resolución 275/2025, en la que respecto a esta cuestión se decía: «En este sentido, se ha de indicar lo expuesto por este Tribunal en multitud de ocasiones en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse “ab initio”, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad licitadora, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin



*género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020 de 1 de junio, 258/2020 de 23 de julio, 388/2021 de 15 de octubre, 520/2021 de 3 de diciembre, 623/2022 de 21 de diciembre, 104/2023 de 24 de febrero, 181/2023 de 31 de marzo, 189/2023 de 31 de marzo, 421/2023 de 8 de septiembre, 457/2023 de 22 de septiembre, 559/2023 de 10 de noviembre, 209/2024 de 10 de mayo, 359/2024 de 6 de septiembre y 169/2025 de 21 de marzo).»*

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, a juicio de este Tribunal, los errores e incoherencias observados en la justificación de la viabilidad de la oferta no suponen un incumplimiento expreso y claro de los pliegos y por consiguiente no permiten motivar la exclusión de la oferta recurrente.

Ahora bien, tal conclusión no obsta a que, tal y como se analizó en nuestra Resolución 275/2025, la justificación aportada por la recurrente, respecto a esta partida está insuficientemente calculada. Así en la anterior resolución se decía: *«Pues bien, queda claro como la propia recurrente reconoce que en la ficha técnica aportada se indican 580 unidades de cubo por palé, sin más apreciación ni referencia alguna a que dicho número no es una limitación, sino que es el pedido habitual que suele cursar dicho proveedor, que sin problema atiende solicitudes de envío diferentes, pretendiendo ahora en fase de recurso afirmar que es número de unidades no era una limitación, lo que denota que o bien no confecciono la justificación de su oferta de forma correcta o pretende en fase de recurso modificarla, cuestión esta última proscrita por el ordenamiento jurídico contractual.»*

Al respecto, no figura que el informe de viabilidad, la mesa o el órgano de contratación hayan tenido en cuenta la posibilidad de subsumir dentro de la partida del beneficio industrial los costes no justificados, insuficientemente calculados o no debidamente acreditados, previamente a rechazar la viabilidad de la oferta de la entidad ahora recurrente.

En tal sentido conviene señalar que en cuanto al beneficio industrial, en términos generales, si la entidad licitadora ha omitido en la justificación de la viabilidad de su oferta determinados costes, a criterio del órgano de contratación, o los ha calculado en cuantía insuficiente, o no han sido debidamente acreditados, dichos costes deben disminuir el beneficio industrial estimado en su justificación, en cuanto ello sea posible, sin necesidad de que la entidad licitadora deba hacer una mención expresa sobre esta cuestión (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal 22/2023, 23/2023 y 24/2023 de 13 de enero, 212/2023 de 21 de abril, 467/2023 de 22 de septiembre, 482/2023 de 4 de octubre, 553/2023 de 3 de noviembre y 572/2023 de 17 de noviembre, y citada asimismo entre las más recientes en las 169/2024 de 19 de abril, 295/2024 de 26 de julio, 342/2024 de 30 de agosto, 375/2024 de 6 de junio, 378/2024 de 13 de septiembre y 416/2024 de 27 de septiembre).

De lo expuesto se concluye que los incumplimientos referidos en el informe de viabilidad no son motivos de exclusión, pero si acreditan que los costes se encuentran insuficientemente calculados. Si bien el incremento de coste que se refiere en el informe de viabilidad respecto a esta partida podría ser asumido por el beneficio industrial del contrato.

## **2. Sobre la existencia de errores numéricos en el cálculo de gastos generales y beneficio industrial.**

La controversia que el presente motivo de recurso plantea fue objeto de análisis y pronunciamiento en la Resolución 275/2025, y en la que recordemos se decía lo siguiente:

*«Como se ha reproducido en el fundamento quinto, el informe de viabilidad indica que en la justificación presentada por la entidad ahora recurrente se hace referencia a que se ha tenido en cuenta un 17% en concepto de gastos generales y beneficio industrial para la elaboración de la oferta; sin embargo, en el resumen de costes presentado*



aparece un 15%, pero realmente tan solo es solo un 14% ( $0,21 / 1,51 = 0,139$ ), concluyendo en la existencia de errores numéricos en el cálculo de los gastos generales y el beneficio industrial.

Por su parte, la recurrente como se ha expuesto en lo que aquí concierne señala en su escrito de recurso, en primer lugar, en el apartado segundo de su fundamento segundo con cita y reproducción parcial de la Resolución 416/2021, de 28 de octubre, de este Órgano, que el Tribunal ha dispuesto que el juicio de viabilidad ha de centrarse en analizar si la justificación facilitada por la aspirante facilita entender que ésta puede ejecutar adecuadamente el objeto del contrato por el precio y las condiciones ofrecidas, sin entrar en extender ese análisis de viabilidad a partidas de oferta que quedan al arbitrio de la empresa licitadora, como ocurre con los gastos generales o de estructura o el beneficio industrial. En segundo lugar, en el antecedente segundo del recurso se afirma que en cuanto a la documentación aportada para la justificación de su oferta, se aprecian algunos errores materiales o aritméticos sin mayor trascendencia; en concreto respecto de los gastos generales y beneficio industrial, se «fija en 15% dando a ■ un margen de 23.614 euros por el contrato (oferta de 1,51 euros/cubo con margen de 0,21 euros/cubo) cuando según la información facilitada el beneficio por contrato asciende a 17%, generando un margen de 32.325,89 euros». Y en tercer lugar, en el último de los apartados del fundamento tercero del escrito de recurso indica, tras citar del informe de viabilidad lo reproducido en el párrafo anterior, que estos conceptos -gastos generales y beneficio industrial- según la doctrina del Tribunal andaluz quedan al arbitrio de la empresa licitadora, pero es que además el margen de beneficio es en cualquier caso sustancioso, en cualquiera de los escenarios analizados, sin que la licitación quede en riesgo.

Pues bien, en cuanto a la afirmación de la recurrente de que este Tribunal ha dispuesto entre otras cuestiones que en el análisis de viabilidad de la oferta los gastos generales o de estructura que quedan al arbitrio de la empresa licitadora, procede reproducir la citada Resolución 416/2021, de 28 de octubre, que en su fundamento sexto se remite a la Resolución 5/2021, de 14 de enero, asimismo de este Tribunal en la que se indicaba lo siguiente: «Asimismo, esa verificación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitadora, no en comparación con el resto, esto es, si es viable que la licitadora ofertante, y no otras, la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora, por lo que no cabe, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la empresa licitadora, como ocurre con los gastos generales o de estructura o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que tengan necesariamente que coincidir o no con las del resto de entidades licitadoras».

Como se indica en dicha resolución no cabe extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la empresa licitadora como ocurre con los gastos generales de estructura, al menos como principio, lo que no excluye que si el órgano de contratación lo considera necesario pueda analizar la partida de gastos generales de estructura en la justificación de una oferta en presunción de anormalidad.

En este sentido, en diversas ocasiones este Tribunal ha puesto de manifiesto en cuanto a los gastos generales de estructura de una empresa, que éstos serían los originados por el mero hecho de tener una actividad en funcionamiento y engloba los gastos necesarios para no cesar la actividad, pero que no están directamente relacionados con los productos o servicios que se ofrecen y por lo tanto no aumentan los beneficios de la empresa, por ejemplo, los costes del gas, electricidad y limpieza, entre otros. Sobre ello, el Informe 40/19 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado los define como aquéllos que no tienen la consideración de coste del servicio, por cuanto no dependen directamente de la prestación de éste, sino que constituyen realmente costes derivados de la actividad general de la empresa, y que pueden responder a conceptos más o menos habituales y normalizados en el mercado. Dichos costes generales de estructura dependen fundamentalmente del tipo de actividad y de la estructura organizativa de la empresa, por lo que es un coste relativamente conocido por cada empresa (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal 586/2022 de 2 de diciembre, 24/2023 de 13 de enero,



555/2023 de 3 de noviembre, 562/2023 de 10 de noviembre, 416/2024 de 27 de septiembre, 16/2025 de 9 de enero, 64/2025 de 31 de enero y 104/2025 de 14 de febrero).

*En definitiva, los gastos generales de estructura dependen fundamentalmente del tipo de actividad y de la estructura organizativa de la empresa, por lo que es un coste relativamente conocido por cada empresa, pero ello no quiere decir que la entidad pueda indicar el que tenga por conveniente, sino el que realmente soporta, ni que no pueda ser fiscalizado en la justificación de la anormalidad de una oferta, ni muchos menos como parece pretender la recurrente que dichos gastos pueda subsumir el déficit de otras partidas -como sí ocurre con el beneficio industrial-, salvo que por la entidad licitadora se acredite que los mismos se han justificado en exceso, en los términos indicados, entre otras, en la Resolución 416/2024 de 27 de septiembre, reproducida más arriba, en la que se afirmaba que «En efecto, los gastos generales de estructura como cualquier otro coste, siempre que se acredite que los mismos se han justificado en exceso, pueden absorber los déficits de otras partidas de costes, pues para la viabilidad de la oferta ha de considerarse ésta en su conjunto».*

*Por último, en cuanto al porcentaje de gastos generales de estructura declarados por la entidad ahora recurrente en la justificación de la anormalidad de su oferta, lo primero que ha de señalarse es que la misma no los individualiza con respecto al beneficio industrial, sino que los estima conjuntamente; en segundo lugar, en la documentación apartada para acreditar la viabilidad de fecha 27 de septiembre de 2024 ambos costes los cuantifica, por un lado, en un 17%, y por otro lado tras el cuadro resumen en un 15%, afirmando expresamente tras señalar que el coste unitario por cubo es de 1,30 euros que «La oferta de ■ es de 1,51 €/cubo, lo que supone un margen de 0,21 €/cubo, es decir, un 15% sobre el precio de venta para retribuir los gastos generales y el beneficio industrial. Por ello, el margen total del proyecto es de 23.614,00 €».*

*Y en tercer lugar, no es posible admitir la supuesta corrección de un error material o aritmético que afirma la recurrente no tener mayor trascendencia, cuando señala que respecto a los gastos generales y beneficio industrial, se «fija en 15% dando a ■ un margen de 23.614 euros por el contrato (oferta de 1,51 euros/cubo con margen de 0,21 euros/cubo)», que en esencia coincide con lo expresado como se ha expuesto en el párrafo anterior con lo indicado por la recurrente en la documentación apartada para acreditar la viabilidad de fecha 27 de septiembre de 2024, lo que no ocurre con la última parte de la citada corrección en la que señala lo siguiente: «cuando según la información facilitada el beneficio por contrato asciende a 17%, generando un margen de 32.325,89 euros», sin especificar a qué información facilitada se refiere, o si ese supuesto beneficio en vez del 15% lo corrige al 17%, y sin que sea posible pues nada aclara al respecto inferir cómo se genera esa cantidad de 32.325,89 euros, y sin señalar si lo que realmente pretende es modificar el citado margen de 23.614 euros establecido en la justificación aportada a la cantidad de 32.325,89 euros, por lo que la trascendencia de la pretendida corrección no es precisamente baladí.*

*Al respecto, este Tribunal en su citada Resolución 586/2022 de 2 de diciembre puso de manifiesto que, conforme al principio de inalterabilidad de la oferta, una vez formulada la misma, no resulta atendible cualquier planteamiento que de modo directo o indirecto suponga su alteración y, por ende, su acomodación para conseguir la adjudicación del contrato. Dicho principio es acorde a la normativa contractual, pues, de aceptarse subsanaciones, correcciones o aclaraciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido formuladas, presentadas y justificadas en su caso, siendo tal posibilidad radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia, consagrados en los artículos 1 y 137 de la LCSP.*

*En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 106/2017 de 19 de mayo, 263/2017 de 5 de diciembre, 322/2020 de 1 de octubre y 455/2022 15 de septiembre, y más recientemente entre otras en las*



*620/2024 de 5 de diciembre, 105/2025 de 14 de febrero y 151/2025 de 14 de marzo, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas, en sus Resoluciones 319/2014 de 25 de abril, 612/2016 de 22 de julio y 610/2021 de 21 de mayo y, entre otros, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad de Madrid, en sus Resoluciones 89/2019 de 28 de febrero y 282/2021 de 18 de junio, entre otras.».*

Pues bien, respecto a la presente controversia, aun asistiendo la razón al órgano de contratación en cuanto a los errores cometidos por la recurrente en la cuantificación de la partida de gastos generales y beneficio industrial, tal extremo sin un mayor análisis económico ni elaboración alguna por parte del órgano de contratación no permite concluir que la oferta recurrente deviene inviable para la ejecución adecuada del objeto del lote 3 del contrato.

En efecto, que el importe del beneficio industrial sea de un determinado porcentaje o importe, por sí solo, no acredita la inviabilidad de la oferta como se afirma en la resolución de adjudicación. Tal afirmación pone de manifiesto el inconcluso análisis llevado a cabo respecto a la presente cuestión por el órgano de contratación que, pese a las consideraciones formuladas en la anterior resolución respecto a la necesidad de realizar una apreciación conjunta de todos los elementos concurrentes, ha resuelto el rechazo de la oferta reiterando uno de los motivos del informe de viabilidad anterior sin mayor elaboración.

Pues bien, el órgano de contratación deberá con carácter previo a concluir sobre la viabilidad de la oferta, requerir a la entidad recurrente a fin de que identifique el porcentaje correspondientes a gastos generales, que como reiteradamente se indicó en la anterior resolución la recurrente no individualiza del porcentaje de beneficio industrial.

El desglose de ambos conceptos -beneficio industrial y gastos generales- es un elemento esencial para la determinación de la viabilidad de la oferta.

En este sentido, se ha de señalar que en cuanto a los gastos generales de estructura, este Tribunal tiene una consolidada doctrina conforme a la cual los gastos generales de estructura como cualquier otro coste pueden absorber los déficits de otras partidas de costes, siempre que se acredite que los mismos se han justificado en exceso (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 555/2023 de 3 de noviembre, 416/2024 de 27 de septiembre, 541/2024 de 20 de noviembre y 105/2025 de 14 de febrero).

No ocurre lo mismo con el beneficio industrial que es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal 371/2022 de 6 de julio, 22/2023 y 24/2023 de 13 de enero, 50/2023 a 54/2023 de 23 de enero, 212/2023 de 21 de abril, 555/2023 de 3 de noviembre, 416/2024 de 27 de septiembre y 105/2025 de 14 de febrero, y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1966/2021, de 29 de diciembre).

Por tanto y una vez conocido el importe de gastos generales y cuantificado el importe del beneficio industrial, la mesa o el órgano de contratación podrá subsumir dentro de la partida del beneficio industrial los costes no justificados, insuficientemente calculados o no debidamente acreditados por la recurrente en la justificación de su oferta, y será el resultado de esa operación el que permita concluir sobre la viabilidad, o no, de la oferta recurrente.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas en el presente fundamento de derecho, procede estimar parcialmente en los términos analizados el motivo de recurso en el que se denuncia el indebido rechazo de la oferta de la entidad recurrente.



**NOVENO. Efectos de la estimación parcial del motivo de recurso en el que se denuncia el indebido rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente por no justificar la viabilidad de la misma, incurso inicialmente en presunción de anormalidad.**

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho quinto a octavo de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución de 19 de diciembre de 2025 del órgano de contratación por la que adjudica el lote 3, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la exclusión de dicha oferta, para que se proceda a emitir un nuevo informe de viabilidad, tras el requerimiento a la entidad recurrente de cuanta información y documentación complementaria considere precisa, en los términos analizados en la presente resolución, sin que ello suponga modificación de la misma, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

En este sentido, dadas las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible confirmar el rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente por no justificar su viabilidad, al haberse desestimado parte de las alegaciones del recurso, ni declarar su admisión por estimarse otras alegaciones, siendo esta una función que únicamente compete al órgano de contratación, ex artículo 149 de la LCSP, de tal suerte que en el supuesto examinado una vez que la mesa o el órgano de contratación, en cumplimiento de la presente resolución, haya examinado la información y documentación aportada por la entidad ahora recurrente a los efectos de acreditar la viabilidad de su oferta, podrá efectuar una apreciación conjunta de todos los elementos concurrentes y decidir el órgano de contratación de forma motivada, previa propuesta de la mesa, la aceptación o rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente, sin que sea posible modificar la proposición inicialmente formulada ni, por ende, la justificación presentada, y ello aunque el importe total sea el mismo (v.g. entre otras Resoluciones 171/2021 de 6 de mayo, 196/2021 de 20 de mayo, 215/2021 de 27 de mayo, 497/2021 de 25 de noviembre, 555/2023 de 3 de noviembre, 169/2024 de 19 de abril y 378/2024 de 13 de septiembre, de este Tribunal).

**DÉCIMO. Consideraciones del Tribunal sobre la admisión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria.**

Como se ha expuesto en el fundamento séptimo, la recurrente denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria. En primer lugar, afirma que, al estimar la anulación de la exclusión de su oferta, procede «la retroacción y valoración de ■». Y en segundo lugar, de forma subsidiaria en esencia porque: i) se ha valorado para el lote 3 una memoria técnica que hace referencia a parámetros exigidos para el lote 4; ii) la oferta económica no viene firmada digitalmente y tampoco la memoria técnica; iii) parece que la adjudicataria está subcontratando a “ID-Waste”, pero en la documentación compartida no hay nada que haga referencia a la subcontratación, ni existe el documento denominado modelo de declaración responsable relativa al cumplimiento de obligaciones contractuales, donde hace asimismo referencia a la subcontratación; iv) básicamente su propuesta se basa en el centro logístico no en los cubos como tal; v) el catálogo que presenta es más bien un “flyer de ID-Waste” que una propuesta hecha por la adjudicataria; vi) en las dimensiones del cubo se aprecia incongruencia para este producto “STELO 10 EVO” entre lo que pone en el catálogo de esta licitación “(220 × 270 × 275 mm (L × P × A))” y lo que aparece en la web de dicho producto; y vii) la adjudicataria no ha referido nada explícito (tamaños, grosor, características del producto).

Pues bien, la anulación de la resolución de 19 de diciembre de 2025 del órgano de contratación por la que adjudica el lote 3, analizada y determinada en los fundamentos quinto a octavo, produce la pérdida sobrevenida del segundo motivo de impugnación en el que la recurrente denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria al lote 3, sin que se prejuzgue la validez del objeto de la controversia.



En este sentido, la pérdida sobrevenida del objeto del recurso -en este caso, de uno de sus motivos- es una figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual, pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo. No obstante, en el supuesto que se examina, al concurrir otro motivo de impugnación solo opera la conclusión del procedimiento de recurso respecto al motivo analizado en el presente fundamento.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución del órgano de contratación por la que adjudica el lote 3 del contrato denominado «Primera fase del suministro de contenedores y suministro de cubos domésticos, biotrituradoras y bolsas compostables para la implantación de la recogida selectiva de biorresiduos en la provincia de Jaén. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea Fondos Next Generation EU», (Expediente CO-2023/2503), convocado por la Diputación Provincial de Jaén y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda por el órgano de contratación en los términos expuestos en los fundamentos de derecho sexto a noveno de la presente resolución.

Declarar concluso el procedimiento de recurso, respecto de la pretensión de la recurrente en la que denuncia la indebida admisión de la oferta de la ahora adjudicataria, por pérdida sobrevenida de su objeto.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 3.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

